REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 103 C
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

En San José de Cúcuta, junio catorce (14) de dos mil diecinueve (2019).

En este proceso de UNION MARITAL DE HECHO radicado 2016-00660-00 (Int. 14683), promovido por LEYDI DADIANA OCAMPO BLANCO en contra de ROBINSON ARENAS MARTINEZ, en el cual se decretó la partición, designándose como partidores a los señora apoderados de las partes, los señores apoderados designados presentan el trabajo de partición y adjudicación, resaltando que el trabajo se refiere a los bienes que fueron debidamente inventariados y avaluados en este proceso; habiéndose presentado el trabajo de común acuerdo por los apoderados de las partes, coadyuvado por la demandante y el demandado, se procede a dictar la sentencia correspondiente.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Aprobar el trabajo de partición y adjudicación de los bienes debidamente inventariados y avaluados en este proceso de UNION MARITAL DE HECHO radicado 2016-00660-00 (Int. 14683), promovido por LEYDI DADIANA OCAMPO BLANCO en contra de ROBINSON ARENAS MARTINEZ,

TERCERO: Expedir fotocopias autenticadas del trabajo de partición y de la presente sentencia, a cargo de los interesados. Líbrense los oficios a que haya lugar.

CUARTO: Levantar las medidas que se hayan ordenado en el presente proceso a efecto de que se dé cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia.

QUINTO:: Una vez ejecutada la presente, Archívese lo actuado.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUEZ,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Cúcuta, 17 JUN 2019

Se notificó hoy el auto anterior por anotación de estado a las ocho de la mañana.

El Secretario,

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 C
Distrito Judicial de Cúcuta.

REFERENCIA- INTERDICCION JUDICIAL-RADICADO No. 54- 001-31-60-004-2017-00354-00- INTERNO 15090

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, viernes catorce (14) de mayo de Dos Mil Diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho la presente demanda de INTERDICCION JUDICIAL, presentada por **AURA MARIA, ALBA PATRICIA, JOSE ANTONIO, JESUS ALBERTO y OLGA MARGARITA MONCADA MUÑOZ**, respecto de su señora madre, **OLGA MUÑOZ DE MONCADA**, a través de apoderada judicial.

De conformidad con la revisión del escrito presentado por la curadora,igualmente del escrito presentado por los señores JOSE ANTONIO MONCADA MUÑOZ y ALBA PATRICIA MONCADA MUÑOZ se dispone agregarlo al proceso y correrle traslado a la Defensora de familia por el término de diez (10) días, para lo pertinente.

Notificar a la Defensora de Familia.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Cúcuta, 17 JUN 2019

Se notificó hoy el auto anterior por anotación de estado a las ocho de la mañana.

El Secretario, _____

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DE ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 Bloque C
Distrito Judicial de Cúcuta.
Teléfono No. 5

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA.

San José de Cúcuta, junio catorce (14) de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho el proceso de FILIACION EXTRAMATRIMONIAL radicado 2017-00493-00 (Int. 15229), promovido por MARYURY PAOLA CELIS TELLEZ, respecto del causante ALBEIRO LOBO ACOSTA.

Póngase en conocimiento de los interesados lo informado por el Grupo de Genética Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal para lo que estimen pertinente.

Reitérese al Instituto Nacional de Medicina Legal que lo que se procura con la prueba de A.D.N. es establecer si la señora MARYURY PAOLA CELIS TELLEZ es hija extramatrimonial del causante ALBEIRO LOBO ACOSTA; resaltando que la conclusión que expida ese Instituto, conforme a lo manifestado sí es significativa para el presente proceso.

NOTIFIQUESE.

Juez,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

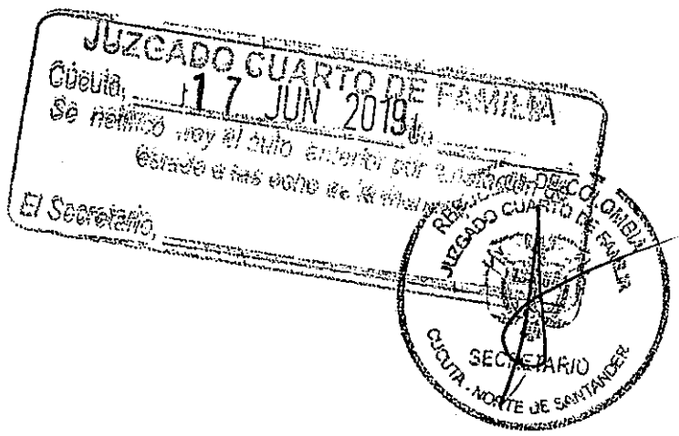

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, 17 JUN 2019
Se notificó hoy el auto anterior por [illegible]
Estado a las ocho de la mañana
El Secretario,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
SECRETARIO
CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 103 C
Distrito Judicial de Cúcuta *JUZGADO CUARTO DE FAMILIA*

San José de Cúcuta, junio catorce (14) de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho la presente demanda de PETICION y REIVINDICATORIOD E HERENCIA radicado 2018-00516-00 (Int. 15888), promovido por LEIDY JOANA CELIS PEÑA en contra de CARLOS ANDRES SUAREZ SOTO y OTROS,

El libelo principal reúne los requisitos exigidos por el artículo 82 de C. G. P. siendo este juzgado competente en razón del artículo 22 ibídem, procediendo a su aceptación.

Por lo expuesto, se RESUELVE:

1° Admitir la presente demanda de PETICION y REIVINDICATORIO DE HERENCIA radicado 2018-00516-00 (Int. 15888), promovido por LEIDY JOANA CELIS PEÑA en contra de CARLOS ANDRES SUAREZ SOTO y OTROS,

2° Darse el trámite del proceso Verbal.

3°. Archivar la copia de la demanda.

4º. Tener como pruebas los documentos acompañados a la demanda.

5º. Notificar a los demandados CARLOS ANDRES SUAREZ SOTO, EDWIN ARNULFO SUAREZ SOTO, DIANA KARINA SUAREZ SOTO y LUS STHER SUARES SOTO en calidad de hijos del causante JUAN EUCLIDES SUAREZ GELVIZ, y, a la señora CARMEN SOTO PINTO en calidad de poseedora del inmueble identificado con el folio de matrícula No.260-288454 y correrles traslado por el término de veinte (20) días, haciéndole entrega de la demanda y sus anexos,

6º. Por ser procedente la medida solicitada y atendiendo a que se aportó la póliza respectiva para garantizar las costas y perjuicios que puedan causarse con la misma, se decreta la inscripción de la presente demanda en el inmueble identificado con el folio de matrícula No. 260-288454. Ofíciese.

7º. Requerir a la parte actora para que dé cumplimiento a la carga procesal que le compete, como es el notificación al demandado conforme lo dispuesto en el artículo 291 y 292 del C. G. P., con la advertencia que si en el término de 30 días no cumple con la misma, se decretará el desistimiento tácito conforme lo dispuesto en el artículo 317 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE.

JUEZ:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Cúcuta, 17 JUN 2019

Se notificó hoy el auto anterior por anotación de estado a las ocho de la mañana.

El Secretario,

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DE ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 C
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, catorce de junio del dos mil diecinueve.

Se encuentra al despacho el presente proceso de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO por mutuo acuerdo, instaurado por **MARTHA CANDELARIA MELO ZAPATA con C.C. Nro. 60.277.153 y MARCO CESAR NIEVES PACHECO con C.C. Nro. 13.448.989,** por intermedio de apoderado judicial. Como se observa que se encuentran reunidos los requisitos contemplados del artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso, se procede a dictar la correspondiente sentencia, así:

SINTESIS DE LA DEMANDA.

1.1. PRETENSIONES.

Que se decrete la Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico de los esposos **MARTHA CANDELARIA MELO ZAPATA** y **MARCO CESAR NIEVES PACHECO**, ambos mayores de edad, domiciliados y residentes en la ciudad de Cúcuta, cuyo matrimonio se realizó en la PARROQUÍA SAN IGNACIO DE LOYOLA de la ciudad de Barrancabermeja (Santander), el veintinueve (29) de octubre de 1.977, según Registro Civil de Matrimonio de la Notaria Primera de Barrancabermeja, bajo serial 07387330.

Que como consecuencia de la anterior declaración, se reconozca que la sociedad conyugal formada por los cónyuges **MARTHA CANDELARIA MELO ZAPATA** y **MARCO CESAR NIEVES PACHECO,** se encuentra debidamente liquidada según la escritura pública No. 3.685 del veintitrés (23) de noviembre de 1.992 de la Notaria Quinta del Circuito de Cúcuta.

Que en adelante cada uno de los ex-cónyuges atenderá a su subsistencia en forma independiente y con sus propios recursos, tal y como se ha hecho desde el momento en que liquidaron su sociedad conyugal.

Que se ordene la expedición de copias de la sentencia y disponer la inscripción de la misma en los respectivos folios del registro civil.

1.2. FUNDAMENTOS FACTICOS.

Que los señores **MARTHA CANDELARIA MELO ZAPATA** y **MARCO CESAR NIEVES PACHECO,** contrajeron matrimonio católico en la PARROQUÍA SAN IGNACIO DE LOYOLA de Barrancabermeja, el 29 de octubre de 1.977, el cual fue registrado en la Notaria Primera de Barrancabermeja; registro que se realizó el quince (15) de abril del 2019, bajo el serial No. 07387330.

Que dentro del matrimonio se procrearon (2) dos hijos, CESAR VINICIO NIEVES MELO y ERIKA JOHANNA NIEVES MELO, los cuales nacieron el veintitrés (23) de septiembre de 1980 y veintiuno (21) de enero de 1984 respectivamente, siendo en la actualidad mayores de edad, motivo por el cual esta demanda no contendrá solicitud de cuota de alimentos ni de régimen de visitas.

Que La pareja conformada por mis poderdantes llevan muchos años sin tener vida marital y han decidido por mutuo acuerdo impetrar la demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES** de su **MATRIMONIO CATÓLICO**, según la causal 9ª del artículo 6 de la Ley 25 de 1.992 que reformó el artículo 154 del Código Civil.

Que de manera libre y espontánea, han tomado la decisión de cesar los efectos civiles del matrimonio católico, pues actualmente hacen vida por separado y cada uno cubre sus gastos de manutención y vivienda, situación que seguirá en los mismos términos.

Que La sociedad conyugal actualmente se encuentra liquidada, según la escritura pública No. 3.685 del veintitrés (23) de noviembre de 1.992 de la Notaria Quinta del Circuito de Cúcuta.

1.3. MEDIOS PROBATORIOS.

Poder para actuar su apoderada Registro civil de matrimonio de las partes serial # 07387330 de la Notaría Primera de Barrancabermeja, copia de la escritura pública nro. 3685 del 23 de noviembre del 1992 de la Notaria Quinta de Cúcuta donde liquidan la sociedad conyugal y registros civiles de nacimiento de los hijos habidos en el matrimonio.

2. FUNDAMENTOS LEGALES.

Los presupuestos procesales de competencia artículo 21 C.G.P, demanda en forma conforme lo establece el artículo 82 y siguientes del C.G.P., también la capacidad para ser parte se encuentran reunidos.

El trámite fue el de JURISDICCION VOLUNTARIA, conforme lo establecido en la Ley 1564 de 2012.

El hecho del matrimonio entre las partes se encuentra acreditado con el registro civil allegado en la demanda.

La Ley 25 de 1992 en su artículo 6 modificó el artículo 154 del Código Civil, estableciendo como causal que los esposos por mutuo acuerdo pueden solicitar la CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO, el cual reza: *"...9) El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia"*.

Como se observa, en el presente caso las partes son plenamente capaces y dado que lo solicitado se encuentra debidamente regulado en el artículo antes citado, es el caso de atender favorablemente las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETA la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO contraído por **MARTHA CANDELARIA MELO ZAPATA** y **MARCO CESAR NIEVES PACHECO**, cuyo matrimonio se realizó en la PARROQUÍA SAN IGNACIO DE LOYOLA de la ciudad de Barrancabermeja (Santander), el veintinueve (29) de octubre de 1.977, según Registro Civil de Matrimonio de la Notaria Primera de Barrancabermeja, bajo serial 07387330.

SEGUNDO: Se tiene en cuenta según la escritura pública No. 3.685 del veintitrés (23) de noviembre de 1.992 de la Notaria Quinta del Circuito de Cúcuta, se disolvió y liquidó la sociedad conyugal.

TERCERO: OFÍCIESE al señor Notario Primero de Barrancabermeja, para que al margen del registro civil del matrimonio serial # 07387330, tome nota de esta sentencia, igualmente expídanse las fotocopias necesarias para las anotaciones correspondientes en los registros civiles de nacimiento de los cónyuges y líbrense los oficios respectivos.

CUARTO: Reconocer a la doctora IRIS YANET CASTRO RODRIGUEZ, como mandataria judicial de los solicitantes.

QUINTO: En adelante cada uno de los cónyuges sufragará sus propias necesidades.

SEXTO: Archívese oportunamente el proceso, previa anotación en los libros respectivos.

SEPTIMO: Sin costas.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.
EL JUEZ,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

oslar

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Cúcuta, 17 JUN 2019

Se notificó hoy el auto anterior por anotación de estado a las ocho de la mañana.

El Secretario, _____

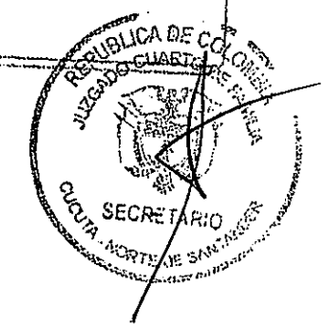

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DE ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 Bloque C
Distrito Judicial de Cúcuta.
Teléfono No. 5

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA.

San José de Cúcuta, junio catorce (14) de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho el proceso de UNION MARITAL DE HECHO – LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, radicado 2014-00246-00 (Int. 12845), promovido por YURLEY ADRIANA DELGADO JAIMES en contra de IVAN PATRICIO PADILLA SALCEDO.

Por ser procedente lo solicitado por la señora apoderada de la parte actora, se dispone oficiar al arrendatario del inmueble ubicado en el barrio Montebello I del municipio de Los Patios, calle 10ª No. 11-35, el cual se encuentra cobijado con medida por el presente proceso, para que consigne en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este Juzgado el valor del canon de arrendamiento de dicho inmueble.

NOTIFIQUESE.

Juez,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Cúcuta, 17 JUN 2019 de

Se notificó hoy el auto anterior por estado a las ocho de la m

El Secretario,

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 C
Distrito Judicial de Cúcuta.

REFERENCIA- INTERDICCION JUDICIAL-RADICADO No. 54- 001-31-60-004-2002-00257-00- INTERNO 5716

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, viernes catorce (14) de junio de Dos Mil Diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho la presente demanda de INTERDICCION JUDICIAL, presentada por **JAZBEYDI BLANCO CONTRERAS**, respecto de su hermano **CESAR LEANDRO BLANCO CONTRERAS**, a través de apoderado judicial.

De conformidad con la relacion de gastos y concepto psiquiatrico, presentados por la Curadora, se dispone agregarlos al proceso y correrle traslado a la Defensora de familia por el término de diez (10) días, para lo pertinente.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO 17 DE FAMILIA

17 JUN 2019

Cúcuta, _____

Se notificó hoy al auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana

El Secretario, _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
SECRETARIO
CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER